

EN EL GOBIERNO DE GABRIEL GONZÁLEZ VIDELA SE APRUEBA LA LEY QUE OTORGA EL VOTO UNIVERSAL PARA LAS MUJERES

1949

En el gobierno de Gabriel González Videla se aprueba la ley que otorga el voto universal para las mujeres, lucha conseguida por la abogada Elena Caffarena, entre otras. Elena, quien luchó tanto por conseguirlo fue marginada de la ceremonia por el Presidente de la República, quien le aplicó la Ley de Defensa Permanente de la Democracia.

La conservación del patrimonio es parte de nuestra identidad



Ley núm. 9,292, que modifica la Ley General sobre Inscripciones Electorales

(Publicada en el Diario Oficial núm. 21,252, de 14 de Enero de 1949)

Ley núm. 9,292.

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO PRIMERO

Modifícase la Ley N.º 4,554, de 9 de Febrero de 1929, "General sobre Inscripciones Electorales", en su texto refundido con las modificaciones introducidas por el Decreto con Fuerza de Ley núm. 82, de 7 de Abril de 1931; la Ley núm. 5,357, de 15 de Enero de 1934, y la Ley N.º 7,756, de 18 de Enero de 1944, y la Ley N.º 8,987, de 3 de Septiembre de 1948, en la forma que a continuación se expresa:

1. En el artículo 1.º se reemplaza la frase que dice: "a que se refiere el artículo 7.º", por la siguiente: "a que se refieren los artículos 7.º y 104".

2. Suprímese el inciso final del artículo 3.º.

3.º Suprímese el artículo 4.º.

4. En el párrafo titulado "Del Registro Electoral", agrégase la frase: "y del Registro Municipal".

5. En el artículo 5.º introdúcense las siguientes modificaciones:

a) En el inciso 2.º suprímese la frase que dice: "y se determinarán para cada departamento por decreto supremo";

b) En el inciso 3.º reemplázase las palabras "si faltare el" por las siguientes: "en reemplazo del";

c) Intereálase a continuación del inciso 3.º el siguiente inciso nuevo:

"Las comunas en que no hubiere oficina del Registro Civil, se considerarán anexadas, para los efectos de la inscripción, a la circunscripción del Registro Civil a que corresponda esa comuna";

d) En el inciso final, que pasa a ser penúltimo, intereálanse después de las palabras "las Juntas Comunales", las siguientes: "y Auxiliares"; y agrégase en el mismo inciso después del punto final lo siguiente:

"Estas Juntas al entrar en funcionamiento levantarán acta de su instalación, en la que deberá dejarse testimonio del carácter en que actúa cada uno de sus miembros y anotación del documento que acredite su designación. Se insertará esta acta en el Registro Electoral respectivo y una copia de ella firmada por to-

dos sus miembros, se enviará el mismo día al Director del Registro Electoral”.

6. En el artículo 6.º introducéense las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyese la palabra “inhabilidad” por “impedimento” y sustitúyese la frase final “por la persona nombrada para reemplazarlo en sus funciones ordinarias” por la siguiente: “por la persona que lo reemplaza en sus funciones ordinarias”.

b) Al final del artículo, sustituyendo el punto por una coma, agrégase la siguiente frase: “de lo que se dejará testimonio en el acta de la sesión correspondiente, copia de la cual se remitirá el mismo día al Director del Registro Electoral”.

7. Consúltase el siguiente artículo a continuación del 6.º:

“Artículo... No pueden actuar simultáneamente como miembros de una misma Junta Inscriptora, los cónyuges o parientes consanguíneos o afines en línea recta. Si tal caso de inhabilidad se produjera en alguna Junta inscriptora, el Tesorero será substituído por el Director de la Escuela Fiscal más antiguo de la localidad; éste por el Juez de Subdelegación, y éste por el Subdelegado. Los reemplazos correspondientes se llevarán a efecto previo decreto del Intendente o del Gobernador en su

caso, el que se transcribirá al Director del Registro Electoral”.

8. En el artículo 8.º, inciso a), reemplázase la frase que dice: “Inscribir los ciudadanos residentes en el respectivo departamento”, por la siguiente: “Inscribir a los ciudadanos domiciliados en la comuna-subdelegación o en la circunscripción del Registro Civil, según el caso”.

En el artículo 14, agrégase como segundo inciso el siguiente:

“El Registro Electoral, destinado para las elecciones de Presidente de la República y de Senadores y Diputados, se dividirá en “Registro Electoral de Varones” y “Registro Electoral de Mujeres”, y estos Registros, complementados con el “Registro Municipal de Extranjeros”, servirán para las elecciones de Municipales”.

10. En el artículo 15 agrégase como inciso final el siguiente:

“El Registro Municipal tendrá, además, una columna especial destinada a anotar el sexo y nacionalidad del inscrito”.

11. En el artículo 18 intercálase a continuación del inciso 2.º, el siguiente:

“Los Notarios Conservadores de Bienes Raíces, a su vez, distribuirán a los oficiales del Registro Civil que corresponda, como presidentes de las respectivas Juntas Inscripto-

ras Comunales y Auxiliares Permanentes, los Registros en blanco y útiles necesarios para su funcionamiento, por paquetes postales lacrados y sellados, en conformidad con las instrucciones impartidas por el Director del Registro Electoral. Harán este envío acompañado del ejemplar de un acta que se levantará por duplicado y en la que se dejará constancia del contenido de cada paquete. El destinatario devolverá dicha acta firmada, debiendo hacer, además, expresa declaración sobre la conformidad del envío. El Notario Conservador protocolizará dicha acta en el libro Protocolo Electoral de su cargo y enviará copia de ella al Director del Registro Electoral”.

Suprímese en el inciso 3.º, que pasa a ser 4.º, del mismo artículo 18, las palabras “de varones”.

12. Agrégase a continuación del artículo 18 el siguiente artículo nuevo:

“Artículo... En los casos de creación de nuevas comunas subdelegaciones o de nuevas circunscripciones del Registro Civil dentro del territorio de una misma comuna subdelegación, el Director del Registro Electoral proveerá a la nueva Junta Inscriptora de Registros en blanco y demás efectos necesarios para su funcionamiento, siempre que la nueva Junta Inscriptora se haya constituido en conformidad a la ley”.

13. El artículo 23 se reemplaza por el siguiente:

“Artículo... Están obligados a inscribirse en los Registros Electorales los chilenos que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Haber cumplido 21 años de edad; y
- b) Saber leer y escribir.

La inscripción deberá realizarse ante la Junta Inscriptora de la comuna subdelegación o de la circunscripción del Registro Civil en que se estuviere domiciliado. No obstante, los parlamentarios podrán inscribirse ante la Junta Inscriptora de la cabecera de cualquiera de los departamentos que representen”.

14. En el artículo 24; N.º 1, suprímese la conjunción “y” antes de la palabra “Gendarmería”, y agrégase después de ésta la siguiente frase: “Vigilantes de Prisiones y personal dependiente de los indicados Servicios”. Y suprímese el N.º 5, que dice: “Los eclesiásticos regulares”.

15. Agrégase a continuación del artículo 24 el siguiente artículo nuevo:

“Artículo... Tienen derecho a inscribirse en el Registro Municipal: los extranjeros, varones y mujeres, mayores de 21 años, que acrediten tener más de cinco años consecutivos de residencia en el país, que sepan leer y escribir y estén domiciliados en la comuna subdelegación o circunscripción del Registro Civil co-

"Los Notarios Conservadores de Bienes Raíces tendrán la obligación de mantener al día las cancelaciones de inscripciones en los Registros a su cargo, en conformidad a las instrucciones del Director del Registro Electoral".

23. El artículo 42 se reemplaza por el siguiente:

"Artículo 42. En estos reclamos el procedimiento será verbal y el Juez resolverá con los antecedentes que el interesado le suministre y previo informe de la Junta Inscriptora respectiva, el cual deberá ser emitido dentro de segundo día. El Juez deberá fallar, con o sin informe, dentro del plazo de sexto día contado desde la fecha de la presentación del reclamo.

El Juez hará declaración expresa acerca de si hay mérito para proceder contra la Junta, en cuyo caso instruirá el correspondiente sumario.

Las resoluciones que se pronuncien en virtud de este artículo serán apelables dentro del término de diez días contados desde que se notifique por el estado diario el hecho de haberse dictado resolución y conocerá del recurso la Corte de Apelaciones respectiva".

24. En el artículo 44, intercálase después de las palabras: "que se publicará", las siguientes: "a costa del recurrente" y agrégase

después de las palabras: "domicilio señalado en la inscripción", estas otras: "por medio del Cuerno de Carabineros".

Intercálase entre los incisos 1.º y 2.º de este artículo el siguiente inciso nuevo:

"En caso de que fuera muy considerable el número de los reclamados, podrá el Juez señalar diversas audiencias para oírlos, siempre que se celebren dentro del plazo de quince días contados desde la fecha de ingreso del reclamo".

25. En el inciso 3.º del artículo 48 sustitúyense las palabras "seis meses" por "tres meses".

26. Reemplázase el artículo 67 por el siguiente:

"Artículo 67. Las personas que integran las Juntas Inscriptoras permanecerán en sus cargos todo el tiempo que dure el correspondiente período de la inscripción extraordinaria.

Cualquier ciudadano podrá reclamar de la constitución indebida de una Junta Inscriptora, mediante presentación escrita al Director del Registro Electoral, quien dará cuenta del hecho al Tribunal Calificador. Este reclamo podrá interponerse por correo o por telégrafo, dentro del plazo de quinto día contado desde la constitución de la Junta, y el Tribunal Calificador deberá resolverlo dentro de ocho días de interpuesta la reclamación".

27. En el artículo 74, agrégase el siguiente inciso:

“A medida que se vayan efectuando las inscripciones, la Junta formará el rol alfabético de los inscritos a que se refiere el artículo 29, en los formularios de que la proveerá el Director del Registro Electoral, y dicho rol se enviará con los respectivos Registros al Notario Conservador de Bienes Raíces para los efectos de la publicación establecida en el artículo 81”.

28. Sustitúyese el artículo 85, por el siguiente:

Artículo 85. La Dirección Superior del Servicio Electoral regido por la presente ley, estará a cargo del Director del Registro Electoral. Este funcionario será de nombramiento del Presidente de la República con acuerdo del Senado, requiriéndose para ello el voto conforme de la mayoría de los miembros en ejercicio de esta Corporación. Tendrá el carácter de Jefe de Oficina para los efectos de lo dispuesto en el artículo 72, núm. 8.º, de la Constitución Política.

En el ejercicio de sus funciones el Director gozará del fuero contemplado en el artículo 33 de la Constitución Política y estará sujeto a la acción fiscalizadora y correccional del Tribunal Calificador.

La Dirección del Registro Electoral funcionará en la capital de la República”.

29. Consúltase el siguiente número nuevo, en el artículo 86:

“N.º 21. Dictar normas de carácter general sobre aplicación e interpretación de las leyes electorales de la República, previo acuerdo del Tribunal Calificador”.

ART. 2.º

Modifícase la Ley 6.834, “General de Elecciones”, cuyo texto definitivo fué fijado por el Decreto Supremo núm. 944, de 17 de Febrero de 1941, en la siguiente forma:

“1) En el Título XIII “Escrutinio General. Voto Repartidor. Proclamaciones”, reemplázase la regla 4.ª del artículo 115, por la siguiente:

“4.ª Si efectuada la operación anterior los ya elegidos tuvieren votos particulares sobrantes, después de restada la cifra repartidora, estos sobrantes se agregarán a los votos del primer candidato de la lista. Si éste obtuviere así la cifra repartidora, se le proclamará elegido y el excedente de votos se agregará en igual forma a los demás candidatos de la lista, por su orden de precedencia. Se proclamará elegidos a aquellos que completen la cifra repartidora, y se atribuirá a cada candidato

el excedente del anterior, solamente en caso de que éste haya completado dicha cifra".

2) En el mismo Título XIII, sustitúyese en la regla 5.ª del artículo 115 las palabras "los votos de cada candidato no proclamado" por las siguientes: "los votos asignados en conformidad a la regla anterior a cada candidato no proclamado".

Artículos transitorios

ARTÍCULO PRIMERO

Suprímese en el texto de la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades las disposiciones contenidas en el Título II, "Del Registro", y en el Título III, "De la Inscripción", que han sido refundidas en esta ley.

ART. 2.º

Facúltase al Presidente de la República para refundir en un solo texto la Ley núm. 4,554, sobre Inscripciones Electorales, de 9 de Febrero de 1929, modificada por el Decreto con Fuerza de Ley núm. 82, de 7 de Abril de 1931; la Ley núm. 5,357, de 15 de Enero de 1934; la Ley núm. 7,756, de 18 de Enero de 1944, y la Ley núm. 8,987, de 3 de Septiembre de 1948, y las disposiciones de la presente ley,

coordinando sus artículos; y para hacer una nueva edición del texto definitivo de la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades, promulgada por Decreto Supremo núm. 5,655, de 14 de Noviembre de 1945, y de la Ley núm. 6,834, de Elecciones. Al texto definitivo de estas leyes se le dará número de Ley.

ART. 3.º

El Registro Municipal de Mujeres y Extranjeros formado durante el período de inscripción electoral extraordinaria, iniciado a contar desde el 1.º de Enero de 1946, tendrá el valor del "Registro Electoral de Mujeres", creado en esta ley. Con este objeto el Director del Registro Electoral, dentro de los 90 días siguientes a la vigencia de la presente ley, procederá a eliminar del Registro Municipal, cancelando sus respectivas inscripciones, a los extranjeros, hombres y mujeres, que figuren inscritos en dichos Registros, y comunicará esas cancelaciones a los Conservadores de Bienes Raíces que corresponda, a fin de que, a su vez, practiquen iguales eliminaciones en los ejemplares del Registro Municipal a su cargo. Al mismo tiempo, ordenará la publicación de la nómina de las inscripciones canceladas, en un diario de la capital y en un

diario o periódico de la cabecera del departamento correspondiente, y comunicará esas cancelaciones, por oficio, a cada una de las personas eliminadas del Registro Municipal. Cumplidas todas estas eliminaciones, dicho Registro Municipal será caratulado "Registro Electoral de Mujeres".

ART. 4.º

El nuevo Registro Municipal de Extranjeros se abrirá al iniciarse el primer período de la inscripción ordinaria permanente después de 90 días de la vigencia de la presente ley.

Artículo final

La presente ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial", salvo en lo referente al ejercicio de voto político de la mujer, en que regirá 120 días después de dicha publicación.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, a ocho de Enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

GABRIEL GONZÁLEZ VIDELA.

I. Holger T.

Luis F. Letelier.

Ley núm. 9.296, que dispone que las pensiones de jubilación de los empleados municipales de Santiago y Valparaíso deben reajustarse en la forma que se indica.

(Publicada en el Diario Oficial núm. 21.261, de 25 de Enero de 1949)

Ley núm. 9.296.

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO PRIMERO

Las pensiones de jubilación y montepío de los empleados municipales de Santiago y Valparaíso se reajustarán tomando como base las remuneraciones que efectivamente habrían percibido esos exfuncionarios en el ejercicio de sus cargos el 1.º de Enero de 1948, y teniendo en consideración los años de servicios actualmente computados en la jubilación.

En el caso de los montepíos se aplicarán los porcentajes que establezcan los Estatutos de la Caja de Previsión respectiva, calculados sobre la base de las jubilaciones reajustadas de acuerdo con el inciso precedente.

BIBLIOTECA
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA